



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Homologación Adoptabilidad
Radicación: 25-307-31-84-001-2020-00233-00
Procedente: ICBF – Centro Zonal Girardot
Historia N° 1111193931
Niños(as): EIMY TATIANA ALARCON RAMOS (ETAR)
Padres: MARTHA LILIANA RAMOS LOPEZ
JHON FREDY ALARCON
Decisión: Homologa Resolución N° 072 del 19 de noviembre de 2020
Motivo de actuación: Resolución de Adoptabilidad.
Temas y Subtemas: Restablecimiento de Derechos, Situación de Adoptabilidad.
Providencia: Sentencia N° 0155
Sentencia por clase de proceso N° 02

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver sobre la medida de adopción de la adolescente EIMY TATIANA ALARCON RAMOS adoptada por el ICBF – Centro Zonal de Girardot mediante Resolución No. 072 del 19 de noviembre de 2020, ante la oposición de su progenitora MARTHA LILIANA RAMOS LOPEZ, por lo que procede esta Juzgadora a revisar los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, el 01 de octubre de 2018 apertura Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor de la joven ETAR, de 13 años de edad en la fecha indicada, dentro de la Historia de Atención No. 1111193931.

Lo anterior, obedece a la verificación del estado y garantía del cumplimiento de derechos ordenada ante el reporte del caso por parte de funcionario de la Comisaria de Familia de Bogotá D.C., de una menor de 13 años de edad, refiriendo que a raíz de la violación sufrida resultó en estado de embarazo, y que aunque su señora madre sabe quien fue el presunto violador no ha querido instaurar ningún tipo de denuncia, y que la adolescente se encontraba en un grave estado de salud sin que la progenitora quiera llevarla al servicio de salud.

3. ACTUACIÓN.

Iniciado el procedimiento Administrativo de Restablecimiento de derechos con el auto de apertura de la investigación de fecha 01 de octubre de 2018, el ICBF – Centro Zonal Girardot realizó el decreto de pruebas con el fin de determinar la situación de vulneración al interior del grupo familiar; se ordenó la incorporación de los informes presentados por el equipo psicosocial y demás conceptos del equipo técnico realizados para la verificación de garantía de derechos, se ordenó realizar los estudios socio familiares, nutricional y psicológico, la incorporación del registro civil de nacimiento de la joven Eimy Tatiana, la identificación, citación y notificación de los representantes legales, así como



la entrevista de estos y las demás actuaciones que se requiera para la verificación del estado con citación a la personería municipal de esta municipalidad.

Igualmente se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora, además de la ubicación en un programa de atención especializada en la Asociación Creemos en Ti; decisión notificada personalmente a la progenitora de la joven en la misma fecha, garantizando su vinculación formal al procedimiento administrativo.

Seguido de la notificación a la Personera Municipal de esta municipalidad del auto de apertura, igualmente con la solicitud de publicación citaciones y emplazamiento a los progenitores, a los familiares y terceros interesados para su intervención en el proceso administrativos.

Mediante fecha del 04 de febrero de 2019, se fijó fecha para la audiencia de practica de pruebas y fallo, notificado por estado del 05 de febrero de 2019; seguidamente con los informes presentados por el equipo interdisciplinario del Instituto, que fueron ordenados en auto de apertura de investigación.

Con Resolución No. 013 del 11 de febrero de 2019 se realizó la audiencia programada de fallo, en la que se declaró en situación de vulneración de derechos a la adolescente Eimy Tatiana, confirmando como medida de restablecimiento de derechos la ubicación con su familia de origen bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora, con el seguimiento a cargo del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia; con la correspondiente acta de entrega suscrita por la señora Martha Liliana Ramos en la misma fecha.

Finalmente, se cuenta con auto de cierre del procedimiento administrativo de restablecimiento a favor de la adolescente Eimy Tatiana de fecha 19 de junio de 2020, al encontrarse garantizados sus derechos, de acuerdo a lo informado en la visita socio familiar de equipo interdisciplinario.

Sin embargo, con fecha del 15 de julio de 2020 se observa solicitud de restablecimiento de derechos, informando el acercamiento de la adolescente Eimy Tatiana a la Asociación Creemos en Ti, quien informó que su padrasto “Elías, HA ESTADO HACIENDOLE PROPUESTAS ENCAMINADAS EN SOSTENER RELACIONES SEXUALES, SITUACIÓN QUE LE HA GENERADO UNA GRN INCOMODIDAS Y ESPECIALMENTE TEMOR... AUNADO A REPORTE DE MALTRATO FÍSICO EJERCIDO POR SU PROGENITORA HACIA ELLA Y SU HIJO, EL NIÑO ANGEL SANTIAGO ALARCON RAMOS.”

Por lo cual, mediante auto del 15 de julio de 2019 se ordenó la verificación de garantía de derechos que dio como resultado la vulneración de los derechos de la joven Eimy Tatiana, seguido de auto de apertura de investigación de la misma fecha, ordenando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor tanto de Eimy Tatiana y de su hijo, la ubicación inmediata en Hogar Sustituto, de conformidad con el Art. 53 del CIA.

Investigación de la cual se cuenta con todas las notificaciones, emplazamientos y valoraciones de acuerdo al mandato legal del Art. 100 y siguientes del CIA.



Igualmente se aportó copia del Registro Civil de Defunción del señor JOHN FREDY ALARCON CIFUENTES, así como los encuentros con familia biológica de la joven y de su hijo; igualmente se cuenta con auto del 1° de septiembre de 2020, levantando la suspensión de términos a causa de la emergencia sanitaria a nivel nacional.

3.1. DECLARATORIA DE ADOPCION.

Mediante Resolución N0. 072 del 19 de noviembre de 2020, se ordenó el restablecimiento de los derechos del adolescente ETAR, a crecer en el seno de una familia, en un ambiente de armonía, amor, comprensión y sobre todo protección, junto a su menor hijo ANGEL SANTIAGO ALARCON RAMOS, declarando la adoptabilidad como medida definitiva de protección, dando por terminada la patria potestad.

3.2. OPOSICIÓN.

La señora MARTHA LILIANA RAMOS LOPEZ, progenitora de la joven, al momento de concederle la palabra para que se pronunciara sobre la decisión de adoptabilidad expresan no estar de acuerdo y se oponen a la decisión tomada por la Defensora encargada; manifestando que quiere que su hija y nieto se queden con ella, pero que no sabe la dirección de este.

Así las cosas, el Juzgado procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente para la homologación del presente asunto en virtud de los artículos 21-18 del CGP, artículos 108 y 109 del Código de Infancia y Adolescencia.

4.2. ANALISIS DEL DESPACHO.

Los niños, como sujetos de especial protección, han sido objeto de diversos pronunciamientos en aras de garantizarles el interés superior y un desarrollo pleno de sus derechos.

Inicialmente, en el ámbito internacional se tiene la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.



Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 22 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “*tener una familia y a no ser separado de ella*” en los siguientes términos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos.

Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin como son las Comisarías y Defensorías de Familia.

Sin embargo, en aras de la especial protección de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006, siendo aún más garantista, establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa como es la contenida en el artículo 100, inciso cuarto que indica que “...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”. Por su parte, el Art. 108 ibidem sostiene que “*Cuando se declare la Adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación*”, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

En principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:



“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...”. (Subrayado fuera de texto)

No obstante, dicho criterio que perduró casi por una década, fue recogido por la citada Corporación al hacerlo extensivo no solo a las normas procedimentales, sino también sustanciales como se ha establecido en sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, que indicaron:

“... en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

En virtud de lo anterior, es claro que “la homologación”, consiste no solo en un control formal o de legalidad ejercido por los Jueces de Familia a fin de garantizar el debido proceso y las reglas procedimentales en el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, sino que incluye un examen material encaminado a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente a proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, conforme con el interés superior de los N.N.A. y la efectividad de la garantía de los mismos.

En este sentido, el Despacho procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Girardot, que concluyó con la medida de restablecimiento de derechos declarando en adoptabilidad del adolescente JSMB.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Resulta importante entrar a revisar si la actuación realizada por parte del ICBF estuvo ceñida a las normas procesales todas aplicadas al debido proceso, asimismo si es o no procedente homologar la decisión administrativa tomada en la Resolución No. 072 del 19 de noviembre de 2020, en procura de los derechos fundamentales y el interés superior del adolescente en mención.

4.4. CASO CONCRETO.



Inicialmente encuentra este Despacho que no existe vicio alguno en el trámite administrativo adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Girardot, para adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 072 del 19 de noviembre de 2020, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos y exigencias legales contenidas en la Ley 1098 /2006 o CIA, para surtir los efectos jurídicos correspondientes, tal como se desprende de cada una de las actuaciones administrativas de prórroga de términos y medidas provisionales otorgadas a lo largo del proceso, objeto del recorrido detallado en precedencia.

La actuación administrativa a que antes se hizo alusión, se adelantó por el organismo competente para ello, de igual forma por el funcionario respectivo, según los preceptos legales contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que el legislador atribuyó que el trámite de estos procesos debe surtirse por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como ocurrió, si bien existieron varios funcionarios que avocaron conocimiento del actuar administrativo, todas ostentan la calidad de Defensoras de Familia.

Por otro lado, la actuación se adelantó de forma regular, es decir, sujetándose a las reglas de procedimiento y con observancia del derecho de defensa de la progenitora, garantizándose un debido proceso, tal y como quedó expuesto en la prolija relación de los hechos que se hacen en este proveído, ya que los progenitores, demostrando de esta manera que la actuación contó con garantías suficientes, a la cual acudieron todos y cada uno rindiendo sus declaraciones, además, de la citación a familia extensa y demás personas interesadas en el asunto para su intervención; sin que ningún otro familiar se vinculara al proceso administrativo.

Igualmente, con el respeto de los términos para prorrogar el restablecimiento de derechos en favor del seguimiento a cada una de las medidas de protección tomadas, indicados en el C.I.A.

Corroborada de esta forma el correcto trámite legal adelantado dentro del proceso de restablecimiento por parte del ICBF – Centro Zonal Girardot, es menester indagar los argumentos que sirvieron de fundamentación la decisión de adoptabilidad en el presente caso; indicando primariamente para tal efecto, que es un deber para los padres y para las personas que ostentan justamente la custodia y/o cuidado de estos, cuidar de sus hijos menores, es decir, tenerlos a su lado para protegerlos, educarlos y vigilar su conducta, corrigiendo con moderación las faltas en que incurran, así como también respecto de los infantes, la obligación a guardarles respeto y obediencia a sus padres en cualquier circunstancia, como lo dicho la Corte Constitucional¹:

“De la filiación, surgen una serie de deberes y derechos entre padres e hijos, denominadas “relaciones paterno-filiales”. Estas obligaciones comenzaron como conductas recomendadas como sanas por el Legislador, pero con el paso del tiempo, se han convertido en deberes entre padres e hijos. Estos deberes, según el orden impartido por el Código Civil (Título XII), se encuentran divididos en deberes de los hijos con los padres y en deberes de los padres con los hijos. Dentro de los deberes de los hijos con los padres, se encuentra: (i) respeto y obediencia; (ii) cuidado y auxilio; y (iii) socorro a los demás ascendientes. Por su lado, los deberes de los padres con los hijos son la: (i) crianza; (ii) educación; y (iii) la

¹ Tutela 071 de 2016.



corrección. Estos deberes, fueron ampliados a través del artículo 14, del C.I.A., el cual determinó que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y comprende la obligación de orientación, cuidado y acompañamiento de los menores de edad en formación e implica la responsabilidad de padre y madre de garantizar los derechos de éstos. Estas obligaciones de padres a hijos, se entienden satisfechas o cumplidas, cuando los hijos están en capacidad directa e inmediata de atender su propia subsistencia de una manera adecuada y congruente con la situación económica y familiar del individuo.”

Deberes y cuidados que serán analizados de la siguiente manera, inicialmente previo al auto de apertura del proceso del primer proceso administrativo, se cuenta con las verificaciones de derechos realizadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, donde en el primer acercamiento se observó la vulneración de los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la salud integral, al desarrollo integral en la primera infancia y el derecho a la protección contra las violencias sexuales.

De las intervenciones psicosociales realizadas, se encontró que la progenitora mostró un inadecuado rol protector y orientador, debido a que desde muy joven a la edad de 12 años Eimy Tatiana inicia su vida sexual, situación que la llevo a quedar embarazada al año siguiente, a la corta edad de 13 años, presuntamente del novio que tenía para esa época, un vecino en la municipalidad de Mariquita – Tolima donde vivían, por tal motivo la progenitora no lo denunció por que no sabe quien es el joven; igualmente informó que la adolescente no había asistido a ninguna cita médica para el control prenatal, ya que no había podido afiliarla a una EPS; concluyéndose como plan de seguimiento el empoderamiento y entendimiento de la progenitora del abuso sexual sufrido por su hija.

Situación que mejoró debido al seguimiento y acompañamiento por parte del ICBF y de la Institución a la cual estuvo vinculada la joven durante el procedimiento administrativo; lo que generó que se otorgara la ubicación de la joven en medio familiar en cabeza de su progenitora.

Sin embargo, tras haber terminado el ciclo del restablecimiento y tras vivir con su progenitora y su actual compañero sentimental, la joven denuncia ante las autoridades administrativas del ICBF los presuntos acosos sexuales a la que es sometida por la pareja sentimental de su madre y el maltrato a la que es sometida ella y su hijo por su progenitora.

Información con la cual se inició nuevo procedimiento administrativo a su favor, logrando evidenciar que a pesar de todo el proceso que tuvo tanto la menor como su progenitora, no se logró una mejoría en el rol protector, además del empoderamiento del abuso sexual en el que se vio envuelta su hija, sólo se limitó a informar que en la convivencia con su pareja, ella nunca se dio cuenta de la situación que denunció su hija.

Verificación de derechos realizada a lo largo del trámite, arrojando como resultado que la progenitora que tenía la custodia y cuidado del adolescente no era garante de derechos, recomendando desde el inicio de la verificación aperturar proceso administrativo de restablecimientos de derechos, ante el hallazgo de vulneración de los siguientes derechos:

- Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.



- Derecho al Desarrollo integral en la primera infancia, niñez y adolescencia.
- Derecho a la protección contra el abandono físico, emocional o psicoafectivo.
- Derecho a la custodia y cuidado personal.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la protección contra las violencias sexuales.

Así las cosas, en el trámite administrativo no solo la progenitora, sino la familia extensa que se hizo parte dentro del proceso de restablecimiento, gozaron de todas las oportunidades procesales para desvirtuar las circunstancias fácticas que rodeaba la crianza de la menor, que fueron la causa del descuido, su negligencia, total estado de abandono por su progenitora, conductas reiteradas desde el inicio del actual procedimiento de restablecimiento iniciado por el I.C.B.F. – Centro Zonal Girardot; sino también.

Los estudios e informes realizados por el equipo técnico interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, fueron debidamente notificados y no fueron objetados en la oportunidad procesal para ello, constituyéndose en plena prueba para el presente proceso de Restablecimiento de derechos.

Es así que, tal como lo establece la sentencia T-044 de 2014, en la cual se desarrollaron criterios generales para la orientación a los operadores jurídicos al momento de tomar sus decisiones, con el fin de establecer en que consiste el interés superior del niño en los casos en que se vieran vulnerados sus derechos, reglas sintetizadas de la siguiente forma, y que se pasa a estudiar frente al incumplimiento de cada una de ellas por las personas encargadas del cuidado:

- Deber de garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.
- Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña y el deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña.
- Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos.
- Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños.
- Deber de garantizar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

En conclusión, ante la vulneración de la totalidad de los deberes a cargo de los cuidadores, pues no han garantizado de antaño su desarrollo integral al no brindar un contexto armónico e idóneo al interior de su núcleo familiar, contexto en el que ha sido sometido a un constante descuido y desidia de estos no solo en las condiciones de acompañamiento en el fortalecimiento de su evolución psicológica, como víctima de abuso sexual, sino al acompañamiento constante y protector que debe tener todo niño o niña, condiciones en las que se han visto envueltos ante la equivocada



percepción del rol correctivo que ostentan sus cuidadores, limitando las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; así como la evidencia de situaciones riesgosas a los cuales son expuestas constantemente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Girardot, cuenta con fundamentos jurídicos y se ajustan a las circunstancias descritas y al procedimiento señalado para esta clase de asuntos se considera procedente ordenar su homologación al compartir esta Juzgadora las razones de fondo y encontrar razonada la decisión de adoptabilidad.

4.5. **CONCLUSIÓN.**

Con el fin de garantizar derechos procesales a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido en el trámite administrativo, se puede concluir que la actuación administrativa, se sujetó a las reglas de procedimiento por considerar que la Resolución No. 072 del 19 de noviembre de 2020, se encuentra ceñida a derecho y al cese de la vulneración de derechos por parte de la progenitora y familia extensa, quienes no han sido garantes ni protectores de los derechos fundamentales de su hija y sobrina y como consecuencia obvia, se produjo el Restablecimiento de derechos a través de la medida de adoptabilidad, la cual será objeto de homologación en esta oportunidad.

Restablecimiento de derechos que responde al interés superior de la misma, pues no pude pasarse por alto que dentro de este no se pudo evidenciar una mejoría en el rol adecuado de las personas en las que recaía la protección de la joven, lo cierto es que el mismo paso del tiempo da cuenta de sus continuos incumplimientos, por tanto, la decisión de la Defensora de Familia será objeto de homologación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **HOMOLOGAR** en su integridad la Resolución No. 072 del 19 de noviembre de 2020, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, la cual declaró la adoptabilidad de la adolescente EIMY TATIANA ALARCON RAMOS, incluyéndolo en el programa de ADOPCIÓN que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca.

SEGUNDO: Inscríbese esta decisión en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil de Girardot, como lo ordena el artículo 108 del CIA. Oficiése para tal fin.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad de conformidad con el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P.



CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior regrésese el expediente administrativo digital al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, dejándose las respectivas constancias en los libros correspondientes, una vez notificado al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ca0080fa8b13e66e8b5a95a31835082dd33f3dfdc4726919d870c4e6c0edd6

Documento generado en 31/12/2020 03:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>